

PROCESO DE INFANCIÓN: AZNAR y ESTRENERA, Juan

367 / A-13.

Francisco.

FUENTES TODAS.

1766.



GOBIERNO
DE ARAGON

^t
Año de 1766

Juan Fran. Aznar y Estremera, Blas
Aznar, y Nabarro, Pedro Aznar, y Jordan,
y Jph Thomas Aznar, y Montanes veu
nos del Lugar de Frenche todoj, presentan
los titulos de sus Infamias en unido
de lo man^{do} en Auto de nueve de Enero
de este añoj.

N.º 3^a

R. A. 20

no
S. Sebastian

Firma de Joseph Antonio Arzoz y sus
de su hijo. Año 1693

IN
DI
SI

de su hijo Arzoz
de la Nueva,
de la parroquia de
de San. Olay, por
de San. Juan de
el qual, por omne
de los años de
de las, de anotar,
de los. De. no
de de Ceraminto
de sus Padres,
de una manifesto
de uno, que tiene
de la Iglesia Parro

que se llama de la Nueva de la Nueva: el qual era sin
fuerza; y hauiendo deuidido por los años de los Ceram
mientos, en uno de ellos, entre otras Partidas, se halla una de
de la Honra siguiente: El dia seis de febrero del año mil, se
curran, y seze, lo el abaso famoso, hauiendo precedido las
tres moniciones Canonicas, segun el orden de Derecho, y no
hauiendo de ualrado impedimento alguno, Care por palabras
reprochante a Joseph Antonio Arzoz marido hijo de Joseph
y de Ana Maria Jordan, Parroquiano del Lugar de Fuente

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI,
& Capitaneo Generali pro sua Maestate in praesenti
Aragonum Regno. Illustri Domino Regenti Regiam
Chancellariam illius. Illustrissimo Domino Regenti
Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni; eiusque Illu-
stri Domino Ordinario Assessori. Illustrissimo Domino Iusti-
tie Aragonum; eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus.
Admodum Illustribus Dominis praesentis Regni Aragonu Dip-
putatis. Magnifico Zalmetinæ, & Iudici Ordinario praesentis
Civitatis Caesaraugustæ; eiusque Locumtenenti, & Assessori.
Magnificis Dominis Iuratis, Capitulo, Consilio, & Univer-
sitati dictæ, & praesentis Civitatis. Dominis temporalibus Loci de
Fuendetodos, eiusque Alcaydijs, Gubernatoribus, & Ministris,
Iustitiæ, & Iudici Ordinario, ac etiam Iuratis, & Consilio me-
tipi Loci de Fuendetodos, ac alijs quibusvis Ministris, & Offi-
cialibus Regijs, & Sæcularibus, Regiam, & Sæcularem Iuris-
dictionem exercentibus intra praesens Regnum, ac etiam Iusti-
tijs, Iuratis, & alijs Officialibus quarumcumque Civitatum,
Villarum, & Locorum praesentis Regni, Concilijsque illarum,
& quarumcunque illarum, ac alijs personis cuiuscumque status,
aut conditionis existant, cui, vel quibus praesentes pervenerint,
seu quomodolibet presentate fuerint, & eorum cuilibet, PE-
TRVS IOSEPHVS ORDOÑEZ, I. V. D. Locumtenens Illustrissi-
mi Domini Don PETRI VALERO DIAZ, Militis Maestatis
Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Aragonum, V. Exc.
& DD. salutem, & status augmentum, cæteris verò prænomi-
natis, salutem, & regiam dilectionem, per PETRVM IOSE-
PHVM PEREZ de HECHO, Causidicum Caesaraugustanum,
tanquam Procuratorem legitimum BARTHOLOMEI AZNAR
vicini Loci de Villanueva de la Huerva, IOANNIS FRANCIS-
CI AZNAR, & IOSEPHI LUCÆ AZNAR, omnium fratrum,
filiorum legitimorum, & naturalium, FRANCISCI AZNAR,
& Elisabetis Otin, vicinorum Oppidi de Fuendetodos; & adhuc
veluti Procuratorem legitimum dicti FRANCISCI AZNAR
patris supradictorum; nec non, vt Procuratorem legitimum
IGNATIJ AZNAR, VINCENTIJ AZNAR, MARIE AZNAR,
Vxoris Mathæi de Luco, & IOSEPHI AZNAR, omnium fratrum,
filiorum legitimorum, & naturalium, quondam Crisostomi
Aznar, & Mariæ Mozota coniugum, vicinorum dicti Loci de
Fuendetodos.

Fuendetodos; & adhuc tanquam Curatorem ad lites perso-
narum, & bonorum IOSEPHI MARTINI AZNAR, & BLA-
SII IGNATIJ AZNAR, filiorum dicti Bartholomæi Aznar
firmantis, & Magdalene Montañes, eius vxoris; & IOSEPHI
EMMANVELIS AZNAR, & ELISABETIS AZ-
NAR, filiorum dicti Joannis Francisci Aznar firmantis, & An-
na de Auilla eius vxoris; & IOSEPHI ANTONI, AZ-
NAR, & IOANNIS FRANCISCI SIMONIS AZNAR, filo-
rum dicti Iosephi Lucæ Aznar firmantis, & Anna Mariæ Jor-
dan eius vxoris; & ANNA MARIE AZNAR, filie dicti Iosephi
Aznar firmantis; & Elisabetis Navarro eius vxoris, omnium
minorum ætatis quatuordecim annorum, & cuiuslibet eorum;
Expositum extitit coram nobis. Que los dichos sus principales,
y menores firmantes son Regnicolas de este Reyno, y como ta-
les pueden, y deven gozar de todos sus Fueros, Privilegios, y li-
bertades. ITEM dixi, que en años passados, baxo el día veinte y
siete de Noviembre de mil seiscientos treinta y vno, pareció en
la presente Corte, y ante el Ilustre señor Doctor D. Vicente Or-
tigas Lugarteniente de aquella, los quondam Iuan Aznar, y Do-
mingo Aznar Infançones, vezinos del Lugar de Fuendetodos, en
sus nombres propios, y como Curador que el dicho Domingo
era de las personas, y bienes de Iuan, Domingo, Bernardo, y Pe-
dro Aznar pupilos, menores de edad de cada catorze años; y pa-
ra fin de probar su Infançonia, en grados, y propiedad, suplica-
ron, y obtuvieron citacion contra el señor Advogado Fiscal por
su Magestad en este Reyno, y contra el señor temporal que entó-
ces era del dicho Lugar de Fuendetodos, y contra los Jurados,
y Concejo del mismo Lugar: y aviendoseles citado, y reprodu-
cido en juyzio las citaciones, presentes los Procuradores legiti-
mos de los dichos citados, se asignò à los dichos probantes, y à
cada vno de ellos el termino foral de quatro meses para dar su
Cedula de Articulos, probar, y publicar lo en ella contenido, los
quales dentro el termino foral señalado, dieron su Cedula, ale-
gando en ella en sustancia lo siguiente. En el articulo primero:
Que Iuan Arnar, hizo de Domingo Aznar, vezinos de Fuende-
todos, Padre que fue del dicho Iuan Aznar probante, y Miguel
Aznar hijo de Iuan Aznar, Abuelo de Domingo Aznar proban-
te, y Visabuelo de los dichos Iuan, Domingo, Bernardo, y Pe-
dro Aznar pupilos; queriendo probar su Infançonia por los años

IN
DE
SI

Su Señoría D^{na}
doña María Juana,
rele presentada
& Dra. D^{na} Mag^{ta} p^{re}se
farrón P^{ro}curador
el qual por omi-
ssos años f^{ue}
vda, se anota,
y o d^{ra}. E^{ra}.
vda de Casam^{uerto}
es, sus Padres,
quos a man^{ifesto}
h^uyo, que tan
de J^uria P^{ro}curador

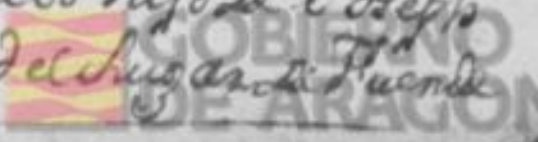
que se hizo en el lugar de la Huerva; el qual era sin
fuerza; y haviendo desuaido por los años del fecho de Cas-
mientos en uno de ellos, entre otras partidas, se halla una del
P^{ro}curador de Señoría. El día seis de febrero del año mil, se re-
quisi^ó con el Ab^{ate} de ella, lo el abate llamado, haviendo precedido las
tres mociones Canonicas, segun el orden de Derecho, y no
haviendo de vltimo impedimento alguno, Care por palabras
rogante a Joseph Antonio Aznar manebó hijo de Joseph
y de Anna Maria Jordan, Parroquiano del lugar de Fuente

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI,
 & Capitaneo Generali pro sua Maestate in presentis
 Aragonum Regno. Illustri Domino Regenti Regiam
 Chancellariam illius. Illustrissimo Domino Regenti
 Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni; eiusque Illu-
 stri Domino Ordinario Assessori. Illustrissimo Domino Iusti-
 tiae Aragonum; eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus.
 Admodum Illustribus Dominis presentis Regni Aragonum Dip-
 putatis. Magnifico Zalmetinæ, & Iudici Ordinario presentis
 Civitatis Caesaraugustæ; eiusque Locumtenenti, & Assessori.
 Magnificis Dominis Iuratis, Capitulo, Consilio, & Univerfita-
 ti dictæ, & presentis Civitatis. Dominis temporalibus Loci de
 Fuendetodos, eiusque Alcaydijs, Gubernatoribus, & Ministris,
 Iustitiæ, & Iudici Ordinario, ac etiam Iuratis, & Consilio me-
 t ipsi Loci de Fuendetodos, ac alijs quibusvis Ministris, & Offi-
 cialibus Regijs, & Sæcularibus, Regiam, & Sæcularem Iurif-
 dictionem exercentibus intra præsens Regnum, ac etiam Iusti-
 tijs, Iuratis, & alijs Officialibus quarumcumque Civitatum,
 Villarum, & Locorum presentis Regni, Concilijque illarum,
 & quarumcunque illarum, ac alijs personis cuiuscumque status,
 aut conditionis existant, cui, vel quibus presentes pervenerint,
 seu quomodolibet presentatæ fuerint, & eorum cuilibet, PE-
 TRVS IOSEPHVS ORDOÑEZ, I. V. D. Locumtenens Illustrissi-
 mi Domini Don PETRI VALERO DIAZ, Militis Maestatis
 Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Aragonum, V. Exc.
 & DD. salutem, & status augmentum, cæteris verò prænomi-
 natis, salutem, & regiam dilectionem, per PETRVM IOSE-
 PHVM PEREZ de HECHO, Causidicum Caesaraugustanum,
 tanquam Procuratorem legitimum BARTHOLOMEI AZNAR
 vicini Loci de Villanueva de la Huerva, IOANNIS FRANCIS-
 CI AZNAR, & IOSEPHI LVCÆ AZNAR, omnium fratrum,
 filiorum legitimorum, & naturalium, FRANCISCI AZNAR,
 & Elisabetis Otin, vicinorum Oppidi de Fuendetodos; & adhuc
 veluti Procuratorem legitimum dicti FRANCISCI AZNAR,
 patris supradictorum; nec non, vt Procuratorem legitimum
 IGNATIJ AZNAR, VINCENTIJ AZNAR, MARIE AZNAR,
 Vxoris Mathæi de Luco, & IOSEPHI AZNAR, omnium fratrum,
 filiorum legitimorum, & naturalium, quondam Crisostomi
 Aznar, & Mariæ Mozota coniugum, vicinorum dicti Loci de
 Fuendetodos.

Fuendetodos; & adhuc tanquam Curatorem ad lites perso-
 narum, & bonorum IOSEPHI MARTINI AZNAR, & BLA-
 SII IGNATIJ AZNAR, filiorum dicti Bartholomæi Aznar
 firmantis, & Magdalene Montañes, eius vxoris; & IOSEPHI
 EMMANVELIS AZNAR, & ELISABETIS AZ-
 NAR, filiorum dicti Ioannis Francisci Aznar firmantis, & An-
 nae de Arilla eius vxoris; & IOSEPHI ANTONI, AZ-
 NAR, & IOANNIS FRANCISCI SIMONIS AZNAR, filio-
 rum dicti Iosephi Lucæ Aznar firmantis, & Annæ Mariæ Jor-
 dan eius vxoris; & ANNÆ MARIE AZNAR, filie dicti Iosephi
 Aznar firmantis; & Elisabetis Navarro eius vxoris, omnium
 minorum ætatis quatuordecim annorum, & cuiuslibet eorum;
 Expositum extitit coram nobis. Que los dichos sus principales,
 y menores firmantes son Regnicolas de este Reyno, y como ta-
 les pueden, y deven gozar de todos sus Fueros, Privilegios, y li-
 bertades. ITEM dixo, que en años passados, baxo el dia veinte y
 siete de Noviembre de mil seiscientos treinta y vno, pareció en
 la presente Corte, y ante el Ilustre señor Doctor D. Vicente Or-
 tigas Lugarteniente de aquella, los quondam Iuan Aznar, y Do-
 mingo Aznar Infançones, vezinos del Lugar de Fuendetodos, en
 sus nombres propios, y como Curador que el dicho Domingo
 era de las personas, y bienes de Iuan, Domingo, Bernardo, y Pe-
 dro Aznar pupilos, menores de edad de cada catorze años; y pa-
 ra fin de probar su Infançonia, en grados, y propiedad, suplica-
 ron, y obtuvieron citacion contra el señor Advogado Fiscal por
 su Magestad en este Reyno, y contra el señor temporal que entõ-
 ces era del dicho Lugar de Fuendetodos, y contra los Jurados,
 y Concejo del mismo Lugar: y aviendoseles citado, y reprodu-
 cido en juyzio las citaciones, presentes los Procuradores legiti-
 mos de los dichos citados, se asignò a los dichos probantes, y a
 cada vno de ellos el termino foral de quatro meses para dar su
 Cedula de Articulos, probar, y publicar lo en ella contenido, los
 quales dentro el termino foral señalado, dieron su Cedula, a-
 legando en ella en sustancia lo siguiente. En el articulo primero:
 Que Iuan Arnar, hizo de Domingo Aznar, vezinos de Fuende-
 todos, Padre que fue del dicho Iuan Aznar probante, y Miguel
 Aznar hijo de Iuan Aznar, Abuelo de Domingo Aznar proban-
 te, y Visabuelo de los dichos Iuan, Domingo, Bernardo, y Pe-
 dro Aznar pupilos; queriendo probar su Infançonia por los años
 qui-

IN
 DE
 SI
 Su Jura de Dec
 de la Huerva,
 de la presentia de
 a D. V. O. N. g. p. a
 f. a. r. r. o. n. o. n. o. n. o.
 el qual por om
 no cenio f. i. r. a.
 r. i. d. a. i. e. a. n. o. r. a. n.
 y o. d. s. e. r. o.
 r. i. d. a. d. e. C. e. r. a. m. i. e. n. t. o.
 r. e. s. s. u. s. P. a. d. r. e. s.
 p. u. i. o. s. a. m. a. n. i. f. e. s. t. o.
 n. i. n. o. q. u. e. t. i. e. n. e.
 p. e. l. J. u. r. a. P. a. r. r. o

que se dio en la villa de Manueba de la Huerva: el qual era en
 forma; y hauiendo desuado por los dichos de los de casa
 mientos en uno de ellos, entre otras partidas, se halla una del
 P. de J. h. e. n. r. e. S. i. g. u. e. n. t. e. = El dia seis de febrero del año mil, se
 o. v. a. m. 70. e. i. e. r. n. o. y. f. a. c. e. l. l. o. e. l. a. b. a. s. o. f. a. m. a. d. o. h. a. u. i. e. n. d. o. p. r. e. u. d. i. d. o. t. a. s.
 f. a. c. i. m. o. n. i. c. i. o. n. e. s. C. a. n. o. n. i. c. a. s. s. e. g. u. n. e. l. o. r. d. e. n. d. e. D. e. r. e. c. h. o. s. y. n. o.
 h. a. u. i. e. n. d. o. o. t. r. u. l. a. d. o. o. m. p. e. d. i. m. e. n. t. o. a. l. g. u. n. o. C. a. s. e. p. o. r. p. a. l. a. b. r. a. s.
 r. e. g. r. e. n. t. e. a. J. o. s. e. p. h. e. A. n. t. o. n. i. o. A. z. n. a. r. m. a. n. u. e. b. a. h. i. j. o. d. e. J. o. s. e. p. h.
 y. d. e. A. n. a. M. a. r. i. a. J. o. r. d. a. n. P. a. r. r. o. q. u. i. a. n. o. d. e. l. l. u. g. a. r. d. e. F. u. e. n. d. e. t. o. d. o. s.



mil quinientos ochenta y tres, obtuvieron la Citacion necesaria; y en el termino asignado dieron su Cedula de articulos, probaron, y publicaron: y aviendose opuesto hecho contrario por los citados, y concluydo rite, & recte processo, baxo el dia quatro de Deziembre de mil quinientos ochenta y tres, se pronuncio definitiva del tenor siguiente. *Attentis Contentis. De Consilio pronuntiamus, & declaramus salbam saltam per Dominicum Aznar, vicinum loci de Yossa, sive Yeussa, Vallis de Broto fratrem, Arnaldi Aznar, vicini loci de Fañanas, profuisse, & prodesse Petro Aznar, vicino loci de Linas, Vallis de Broto, filio Petri Aznar; Martino Aznar, filio Martini Aznar, & Dominico Aznar filio Francisci, vicinis presentis Civitatis Caesar Augusta. Michaeli Aznar, filio Ioannis Aznar. Ioanni Aznar, filio Dominici. Et Ioanni Aznar, filio Victoriani Aznar, vicinis loci de Fuendetodos; & Ioanni Aznar, Dominico Aznar, Michaeli Aznar, & Dominico Aznar, filio Petri, vicinis loci de Tabuena exponentibus, & eorum cuilibet, tamquam descendentes per rectam lineam masculinam ab Arnaldo Aznar dicti Dominici Aznar fratre, dictosque exponentes fore, & esse Infantiones, & devere gaudere omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus, & immunitatibus, quibus ceteri milites, & Infantiones presentis Regni gaudent, gaudereque consueverunt possunt, & valent, non obstantibus in contrarium petitis, & allegatis, que Att. Cont. locum non habent, neutram partium in expensis condemnando.* Y iusta el tenor de dicha sentecia, se les concedió Privilegio en forma, como resultava del processo Magnificorú Antonij de Arbus, nec nó Dominici Aznar, & aliorú, super Infançonia, por la presente Corte pendiète. En el Artículo segundo: Que en virtud de dicha sentecia, los dichos Miguel Aznar, y Iuan Aznar, con todos los demas nombrados en dicha sentecia, fueron Infançones, è Hijosdalgo notorios, y estuvieron en posesion de su Infançonia. En el tercero: Que dicho Miguel Aznar, vezino de Fuendetodos, que probò su Infançonia, de su legitimo matrimonio que contrajo con Miguela Nadal, huvo, y procreò entre otros, en hijo suyo legitimo, y natural à Domingo Aznar, Padre de Domingo probante, y Abuelo de los dichos Iuan, Domingo, Bernardo, y Pedro Aznar pupilos. En el quarto: Que dicho Domingo Aznar, hijo que fue de Miguel, de su legitimo matrimonio, que contrajo con Cristina Moçon, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à Iuan Aznar, Padre de dichos Iuan, Domingo, Bernardo, y Pedro Aznar, y à Do-

Domingo Aznar probante. En el quinto: Que dicho Iuan Aznar, hijo de Domingo, y nieto de Miguel, del matrimonio que contrajo en primeras bodas con Gracia Lopez, huvo, y procreò en hijos à los dichos Iuan, y Domingo Aznar pupilos, y del matrimonio que el mismo contrajo en segundas bodas con Violante Xixena, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Bernardo, y Pedro Aznar pupilos. En el sexto: Que dicho Domingo Aznar exponente, del matrimonio que contrajo con Luyfa Navarro, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales, à Francisco Aznar, Crisostomo Aznar, y Domingo Aznar. En el septimo: Que dicho Iuan Aznar, hijo que fue de Domingo, del matrimonio que contrajo con Luyfa Almatel, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Iuan Aznar probante. En el octavo: Que de lo dicho resulta, que dicho Domingo Aznar probante, era nieto de Miguel Aznar, que obtuvo dicha sentecia. y que los dichos Iuan, Domingo, Bernardo, y Pedro Aznar pupilos, eran visnietos del mismo Miguel; y que el dicho Iuan exponente, era hijo de Iuan Aznar, y nieto de Domingo, que obtuvo tambien sentecia, y que eran Infançones, y estaban en posesion de tales. En el nono: Que por la menor edad de dichos Iuan, Domingo, Bernardo, y Pedro Aznar, avia sido creado en su Curador el dicho Domingo Aznar su tio: Y asfi dada dicha Cedula de articulos, aviendose ministrado sobre su contenido legitima probançã, aquella fue publicada dentro el termino asignado, y se concedió igual termino à los citados para oponer hecho en contrario, probar, y publicar: y dada por estos su Cedula de contradictorio, y aquella publicada, fue renunciada, y concluyda legitimamente dicha causa, y puesta en sentecia, baxo el dia diez y siete de Março de mil seiscientos treinta y siete, se pronuncio definitiva del tenor siguiente. *Attentis, Contentis, de Consilio pronuntiamus, & declaramus salbam saltam per Dominicum Aznar fratrem Arnaldi Aznar, prodesse devere Ioanni Aznar, & Dominico Aznar fratribus exponentibus, & eorum cuilibet tamquam descendentes per rectam lineam masculinam ab eis dictisq; Ioannem, & Dominicum Aznar exponentes, fore, & esse Infantiones, & devere gaudere omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus, & immunitatibus, quibus ceteri milites, & Infantiones presentis Regni gaudent, gaudereque consueverunt possunt, & valent, non obstantibus in contrarium allegatis, que locum non habent, neutram partium*

IN
DI
SI

En Juicio de
boda de Nueva,
y de la presentada
à Dña. C. No, por
fianza de su
el qual por omi
lo que se
rida, de anora,
y o Dña. No
rida de Ceraminto
es, sus Padres,
quiere manifestar
nino, que sea
la Iglesia Parro

que se dio en la villa de Nueva de la Nueva: el qual por su
fianza; y haviendo desuaido por los juicios de los Ceram
mientos en uno de ellos, entre otras partidas, se halla una del
P. Dña. Juana Siguencia. El dia seis de febrero del año mil, se
Quom. Juana Siguencia, Jo el abajo firmado, haviendo precedido las
tres moniciones Canonicas, segun el orden de Derecho, y no
haviendo resultado impedimento alguno, Care por palabras
expresamente à Joseph Antonio Aznar manado hijo de Joseph
y de Ana Maria Jordan, Parroquiano del Lugar de Fuente

in expensis condemnando, referbato iure alijs exponentibus (si quod ha-
bent in presenti processu) cetera supplicata locum non habere. Y así
pronunciada dicha sentencia, y aquella aceptada por dichos ex-
ponentes, à su instancia se declaró, despues que aquella avia pa-
sado en juzgado, y se les concedió Privilegio en forma, como
resultò de las Decisorias sacadas de dicho processo, eo del tran-
sunto de ellas por esta Corte, y Escrivania, à que dicho Procura-
dor, y Curador se refirió. ITEM dixo, que como de dichas
Decisorias resulta, y està alegado en el artículo sexto de ellas,
el dicho Domingo Aznar probante, del matrimonio que contra-
jo con Luffa Navarro su legitima muger, huyo, y procreò en hi-
jos suyos legitimos, y naturales, entre otros, à Francisco Aznar,
y Crisostomo Aznar, nombrados en las mismas Decisorias, te-
niendo, criando, y alimentandoles como à tales, y ellos à di-
chos sus padres obedeciendo, y respetando, como es notorio, y
resulta, y està probado en el processo de dichas Decisorias, & alias
constò ITEM dixo, que el dicho Francisco Aznar, hijo de Domi-
ngo probante, acreditado por tal en dichas Decisorias, in facie
Ecclesie, contrajo legitimo matrimonio con Isabel Ortin, y fue-
ron marido, y muger, y conyuges legitimos, y de dicho su ma-
trimonio huvieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y na-
turales, à los dichos Bartholome Aznar, Iuan Francisco Aznar,
y Ioseph Lucas Aznar sus principales firmantes, teniendo, cria-
do, y alimentandoles como à tales, y ellos à dichos sus padres
obedeciendo, y respetando, como es publico, y notorio, y de ello
constò. ITEM dixo, q el dicho Bartholome Aznar, hijo de Fracisco,
y nieto de Domingo probante, y principal de dicho Procurador,
in facie Ecclesie, ha contraydo legitimo matrimonio cò Madalena
Montañes, y hà sido, y son marido, y muger legitimos, y de dicho
su matrimonio han avido, y procreado en hijos suyos legitimos,
y naturales à los dichos Ioseph Martin Aznar, y Blas Ignacio Az-
nar menores, y firmantes, teniendo, criando, y alimétandoles, como
à tales, y ellos à dichos sus padres obedecièdo, y respetando, como
es notorio, y constò. ITEM dixo, que el dicho Iuan Francisco Aznar
su principal firmante, hijo de Francisco, y nieto de Domingo
probante, in facie Ecclesie ha contraido legitimo matrimonio
con Ana de Arilla, y han sido, y son marido, y muger legitimos,
y de dicho su matrimonio han avido, y procreado en hijos suyos
legitimos, y naturales à los dichos Ioseph Manuel Aznar, y Isabel
Az-

Aznar menores, y firmantes, teniendo, criando, y alimentandoles,
como à tales, y ellos à dichos sus padres obedeciendo, y res-
petando, como es notorio, y constò. ITEM dixo, que el dicho
Ioseph Lucas Aznar su principal firmante, hermano de los dichos
Iuan Francisco, y Bartolome Aznar, è hijo de Francisco, y nieto
de Domingo, probante, in facie Ecclesie, ha contraido legitimo
matrimonio con Ana Maria Iordàn, y han sido, y son marido, y
muger, y conyuges legitimos, y de dicho su matrimonio han
avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales à los
dichos Ioseph Antonio Aznar, y Iuan Francisco Simon Aznar
menores, y firmantes, teniendo, criando, y alimentandoles, co-
mo à tales, y ellos à dichos sus padres obedeciendo, y respetan-
do, como es notorio, y constò. ITEM dixo, que el dicho Crisof-
tomo Aznar, hermano de Francisco, hijos ambos de Domingo,
probante, calificados por tales en dicha Decisoria, in facie Ec-
clesie, contrajo legitimo matrimonio con Maria Mozota, y fue-
rò marido, y muger legitimos, y de dicho su matrimonio huvie-
ron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales à los di-
chos Ignacio Aznar, Vicente Aznar, Ioseph Aznar, y à Maria
Aznar, muger de Matheo de Luco sus principales firmantes, te-
niendo, criando, y alimentandoles, como à tales, y ellos à dichos
sus padres obedeciendo, y respetando, como es notorio, y constò.
ITEM dixo, que el dicho Ioseph Aznar, hijo de Crisostomo,
y nieto de Domingo, probante, in facie Ecclesie, contrajo legi-
timo matrimonio con Isabel Navarro, y fueron marido, y mu-
ger legitimos, y de dicho su matrimonio huvieron en hija suya
legitima à Ana Maria Aznar menor, y firmante, teniendo, cria-
do, y alimentandole, como à tal, y ella à dichos sus padres obe-
deciendo, y respetando, como es notorio, y constò. ITEM dixo,
que los dichos Ioseph Martin Aznar, y Blas Ignacio Aznar, hi-
jos de Bartholome, y Madalena Montañes, Ioseph, Manuel, y
Isabel Aznar, hijos de Iuan Francisco, y Ana de Arilla; Ioseph
Antonio Aznar, y Iuan Francisco Simon Aznar, hijos de Ioseph
Lucas, y de Ana Maria Iordàn; y Ana Maria Aznar, hija de Ioseph
Aznar, y Isabel Navarro, aquellos, y el otro de ellos han si-
do, y son menores de edad de cada catorce años, y por tales teni-
dos, y reputados, como es notorio, y constò. ITEM dixo, que
por causa de dicha menor edad de todos los nombrados en el
precedente artículo, servatis servandis, ha sido creado, y nom-
bra-

IN
DE
SI

En virtud de
la Nueva,
la presentada
à Dña. C. No. por
farron Puro al
el qual por omi-
sion de los
se anota
y o Dña. No
vidade de Camarero
res, sus Padres,
pueda manifestar
nino, que tiene
la Iglesia Parro

que el Sr. D. Juan Manuel de la Nueva el qual era un
fuer; y hauido de unido por los quos el Sr. D. Camarero
mientos, en uno de ellos, entre otras partidas, se halla una del
D. D. Juan Siguero. El día seis de febrero del año mil, se
Ceram) ciertos, y fue, lo el abajo firmado, hauido precedido las
sus mociones Canonicas, segun el orden de Derecho, y no
hauido de overlado impedimento alguno, Care por palabras
rogante à Ioseph Antonio Aznar marido hijo de Ioseph
y de Ana Maria Iordàn, Parroquiano del Lugar de Fuente

brado en su Curador ad lites el dicho Pedro Joseph Perez del dicho, el qual ha aceptado, jurado, y hecho lo demás, que segun Fuero tenia obligacion, y assi es verdad. ITEM dixo, que de todo lo sobredicho resulta, que los dichos sus principales, y menores firmantes han sido, y son descendientes, e hijo, nietos, y vifnietos del dicho Domingo Aznar probante, y que como dicho es, obtuvo, y ganó dicha Sentencia, y que por todo ello segund disposiciones de Fuero, y Drecho, se les ha, y deve conceder el presente decreto. ITEM dixo, que aunque siendo assi lo sobredicho, o infracripto no proceda, ni hazer se deva, sin embargo, a noticia de dichos sus principales, y menores firmantes ha llegado, que V. Exc. SS. y los demas arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de por si, quieren, y entienden impedir a los dichos sus principales, y menores firmantes, en el drecho, vifo, y goze de dicha su Infançonia, contra fuero, y en daño suyo, de que se querelió. Y como la firma de drecho, en todos casos ha lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es. Y como a Nos, y a nuestro Oficio toque, y pertenezca administrar justicia a los que la piden, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reyno contra fuero agraviados, defagraviar, y prevenir que no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar a drecho, y hazer entero cumplimiento de justicia, a quantos de los dichos sus principales, y menores firmantes, por razon de lo sobredicho tuvieren queja. Porende, por mismo Procurador, y Curador, con devida instancia avemos sido requerido, que a V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de por si, sobre esto escriviessemos, e inhibir hiziessemos. Por lo qual, de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro señor a V. Exc. SS. y demas de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de por si, dezimos, y por tenor de las presentes, de Cofejo de los demas señores Lugartenientes de la presente Corte nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros officios, ni a instancia de Vniversidad, ni persona alguna deste Reyno, no compelan a los firmantes, a que paguen peaje, pontaje, lezda, maravedi, sisa, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal; ni compartimientos algunos, que las personas de cõdicion, y signo seruicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infançones, e Hijosdalgo del presente Reyno acostumbrã pagar; ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, o expressamente, y siendo hechas antes de los fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se harán por los firmantes despues de dichos fueros, prendan sus personas, ni presas las detengan: Ni executen sus armas, camaras, ni cavallõs, sino en los casos por fuero permitidos: Ni les compelan a servir officios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomẽ sus carros, y cavalgaduras; ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, obliguen a los firmantes a que vayan, ni por no ir, fuera de los casos por fuero permitidos, prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni en sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiere Estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualesquiere Vniversidades del Reyno en que no huvieren intervenido, o consentido los firmantes tacita, o expressamente prendan sus personas: Ni les hagã procesos civiles, ni criminales, ni mandamientos algunos defaforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierre, ni defavezinen defaforadamente de la Ciudad, Villa, o Lugar del presente Reyno donde dichos firmantes vieren: Ni les derrivẽ, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de señorio del presente Reyno, les acusen, ni hagan procesos criminales; ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, o con apellido legitimo, y a fin de remitirlos, sin dilacion alguna, a la presente Corte, o Real Audiencia deste Reyno, segun fuero: Ni de las casas, o Palacios donde vivieren los firmantes los saquen, ni a personas algunas socolor de qualesquiere delictos, o deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidã para custodia de sus casas, y defension de sus personas, el tener, y llevar los firmantes varones, armas ofensivas, y defensivas, como son Espadas, Dagas, Montantes, puñales, y Estoques con vaina; Rodelas, Broqueles, Cascos, Petos, y Espaldares; Jacos, Queras de ante; Armillas, Grebas, Guantes, y Gregequillos de malla, y de yerro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado; Arcabuzes, Pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y assimismo, que

acostumbrã pagar; ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, o expressamente, y siendo hechas antes de los fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se harán por los firmantes despues de dichos fueros, prendan sus personas, ni presas las detengan: Ni executen sus armas, camaras, ni cavallõs, sino en los casos por fuero permitidos: Ni les compelan a servir officios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomẽ sus carros, y cavalgaduras; ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, obliguen a los firmantes a que vayan, ni por no ir, fuera de los casos por fuero permitidos, prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni en sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiere Estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualesquiere Vniversidades del Reyno en que no huvieren intervenido, o consentido los firmantes tacita, o expressamente prendan sus personas: Ni les hagã procesos civiles, ni criminales, ni mandamientos algunos defaforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierre, ni defavezinen defaforadamente de la Ciudad, Villa, o Lugar del presente Reyno donde dichos firmantes vieren: Ni les derrivẽ, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de señorio del presente Reyno, les acusen, ni hagan procesos criminales; ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, o con apellido legitimo, y a fin de remitirlos, sin dilacion alguna, a la presente Corte, o Real Audiencia deste Reyno, segun fuero: Ni de las casas, o Palacios donde vivieren los firmantes los saquen, ni a personas algunas socolor de qualesquiere delictos, o deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidã para custodia de sus casas, y defension de sus personas, el tener, y llevar los firmantes varones, armas ofensivas, y defensivas, como son Espadas, Dagas, Montantes, puñales, y Estoques con vaina; Rodelas, Broqueles, Cascos, Petos, y Espaldares; Jacos, Queras de ante; Armillas, Grebas, Guantes, y Gregequillos de malla, y de yerro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado; Arcabuzes, Pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y assimismo, que

IN
DI
SI
En Juicio de
bros de Nueva,
y la presentada
a Dra. O. Rey, para
hazero Juicio de
el qual por omi-
sion de las
vidas, se anota,
y no se no
vidas de Camarero
es, sus Padres,
quiere manifestar
nino, que tan
la Iglesia Parro

que sea para el hermano de la Nueva: el qual era un
fuer; y haviendo desuaido por los juicios de las cosas
mientos en uno de ellos, entre otras partidas, se halla una de
D. D. Maria Siguerre. El día seis de febrero del año mil, se
cuerno y free, lo el abajo firmado, haviendo precedido las
tres moniciones Canonicas, segun el orden de Drecho, y no
haviendo resultado impedimento alguno, Care por palabras
reprochante a Joseph Antonio Aznar manudo hijo de Joseph
y de Ana Maria Jordan, Parroquiano del Lugar de Fuente

fo color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en esse Reyno el año mil e iſcientos veinte e seis, debajo el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de infacular a los firmantes, y menores varones en las Bolsas de Cavalleros Hijosdalgo, teniendo las demas calidades, que de fuero se requieren; y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por fuero: Ni prohiban, ni impidan a los firmantes, y menores varones el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos, que se tuvieren, y celebren por el Rey nuestro Señor, u de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiera tiempos: Ni el asistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros Hijosdalgo con los demas q en él estuvieren en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer, teniéndolo las demas calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requirien: Ni prohiban a personas algunas que no se condugan a trabajar con los firmantes: Y que no les compren vino, ni otras mercaderias, ni que no les vayá a trabajar sus heredades; y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan carnes: Ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios juitos, que los demas vezinos Infançones, donde viviere los firmantes, acostumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necesarios para sus aberrios, aquellas que los vezinos de la Ciudad, o Lugares donde habitaren los firmantes há podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, o arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni les denieguen guardas, y apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huvieren: Ni el tener Hornos en sus çafas para cozer pan para su servicio: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los firmantes: Ni en el derecho, vſso, y gozo de su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demas que segun Fuero, y Leyes deste Reyno deven gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huviere sido hecho, o mandado hazer, todo aquello luego al punto lo reboquen, y anulén, rebocar, y anular hagan, y mandén, y a su primero, y devido estado las restituyán, y reduzgan. O si peñoras, o execuciones algunas huvierén sido hechas, o se hizieren contra las personas, y bienes de los dichos firmantes, aquellas luego al punto se las restituyan, o a lo menos a caplota, y enſado, se las den, y entreguen, devidamente, y segun

Fue-

Fuero. O si razones algunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exc. SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demas de parte de arriba nóbrados dentro de diez, contaderos del de la intima, y notificacion que con las presentes se les hizieren en adelante, por si, eo mediante Procurador, o Procuradores suyos legitimos, las vengan a dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion, el qual termino preciso, y perentorio les asignamos, y aquel pasado, en no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por fuero, derecho, justicia, y razon procediere. Y en el entretanto pendiente indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial, ni desaforada contra las personas, bienes, ni derechos de los dichos firmantes, y menores, ni del otro de ellos. Datis Cesaraugustæ die vigesima secunda, mensis Octobris, anno Dñi millesimo sexcentesimo nonagesimo tertio,

Dr. Ordener Locum

Man. de dño Domini Locum.
Pro Joseph Perez de Obispo Roca
Josephus Suredes Roca.

queal de la Villa de Villanueva de la Nueva: el qual es un solar; y hauiendo desuaido por los juros del Sr. Obispo de Ceramundo, en una de ellas, entre otras Partidas, se halla una de las de Honor Siguente: El día seis de febrero del año mil, Vere cuervo, y Free, lo el abaso firmado, hauiendo precedido las tres moniciones Canonicas, segun el orden de Derecho, y no hauiendo obrado impedimento alguno, Casé por palabras expresas a Joseph Antonio Arnan manado hijo de Joseph y de Ana Maria Jordan, Parroquiano del Lugar de Villanueva

IN
DE
SI
Su Fuero de
de la Nueva,
de la prevenida
de la Villa, para
de honor Suredes
el qual por un
de Ceramundo
de las de honor
de dño. Sr.
de Ceramundo
de sus Padres,
que se manifesto
mimo, que ten
de la Iglesia Parro

de la Santa Iglesia

11

Urbate mercatoris.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SISCIENTA Y SEIS.

Joseph Camacho de la Reyna nro. C.º parroco de San Juan de los Rios de Soria, y Don Juan Domínguez en la Villa de Villanueva de la Huerva, doy fe y testimonio como oy día de la fecha, ante la presencia de D.º Juan de los Rios de la Parroquia de San Juan, por mí personalmente Joseph Thomas Aznar, Infanzon de la Villa de Soria de Flandes, y hallado en dha. Villa, el qual por mí en nro. let. equivo, puse a manifestar los cinco libros de dha. Parroquia, en donde, entre otras partidas, se avian, y se avien, los libros Casales en ella, y que yo dho. D.º Carraga y Compulsa por testimonio la Parroquia de Soria de Joseph Antonio Aznar, con Maria Thomas, sus Padres, y en virtud de dho. requerimiento, dho. D.º Pedro, puse a manifestar un libro en dho. parroquia con cubierta de Pergamino, que tiene en una de ellas, por titulo = Cinco libros de la Iglesia Parroquial de la Villa de Villanueva de la Huerva: el qual está en folios, y hauiendo desuzaído por los folios del libro de Casamientos, en uno de ellos, entre otras partidas, se halla una de las dhas. siguientes = El día seis de febrero del año mil, siete cientos, y tres, lo el abaso firmado, hauiendo precedido las dhas. mociones Canonicas, segun el orden de Derecho, y no hauiendo encontrado impedimento alguno, Casó por palabras segun me a, Joseph Antonio Aznar marido hijo de Joseph y de Ana Maria Jordan, Parroquianos de la Villa de Villanueva de la Huerva.

GOBIERNO DE ARAGO

todos, y a Maria Montanes su madre de Leonarde Felca,
 de Ana Floria conuges, y Parroquianos de esta Iglesia,
 siendo presentes por testigos Joseph Zabala y Notario Real
 domiciliado en el Lugar de Villar de los Navarros, y
 Juan Ramirez Notario Real de esta Villa. Item, el dia
 siete de Setiembre de año, el licenciado Joseph Calero de
 mentres Razonero de esta Iglesia, con el plauso y abasofa-
 mado dio a los dichos el Sr. Don Joseph Antonio de Sa-
 lerra Ocau y Gayan, R.º. Como así de ultra el Virado
 Sibao de Casamiegos y su original Partida, a que me re-
 fiere; y para que conste, donde Comuenga, de que es por el
 dho. Anas, doy el presente, que signo, y firmo en esta Villa
 a Ocho y ocho dias del mes de Febrero de mil, setecien-
 tos, y setenta y seis años = Valga el Encumbrado de dichos

En Testim. de Verdad

Joseph Gambau Notario

de Jph Thomas Arner



Clare maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Joseph Tambau 2.º del Reyno. C.º portador de sus Feerras
 Reynos, y Señorios domiciliado en la Villa de Villanueva
 de la Huerba y hallado en el Lugar de Fuentes de los, doy
 fe, y Testimonio, como oy día de la fecha de este ane-
 l por venir a el Sr. D.º Miguel de la Torre, Vicario de la Parroq.
 Iglesia de dho. Lugar, pareció Jph. Thomas Arner Infante
 y uno del mismo Lugar, y le requirio, por ante mí el dho.
 2.º, pudiese de manifestar los libros de donde se
 anotan, y describen, entre otras Partidas, las de los Bap-
 tos en dha. Parroq.; y dho. Sr. Vicario, cumpliendo con dho.
 requerimiento, puso de manifesto, un libro en folio paren-
 te con cubiertas de Pergamino, el que se intitula Libro de las
Parroquiales: libro 2.º, desde el año de 1742, hasta el año
 de 1758. Y en el libro de Bap- tos de dha. Parroq. y al
 dorso del folio siete, entre otras Partidas de Bap- to
 se halla una, que me fue asignada para su extracción, y
 compulsada por el dho. Arner y es del Tenor siguiente:
 En la Iglesia Parroquial de Fuentes de los, en tantos
 dias del mes de Diciembre del año mil, setecientos, y
 Ocho, To el Lic.º Joseph Molines Vicario de dicha Igle-
 sia, bautice un Niño, que nació en el día de...



ancedente palatado, hijo de Joseph Antonio Ar-
 nar Infanzon, y de Maria Honorés legitimamen-
 te Casados, Parroquianos de Santa Iglesia, y qual
 pacense Ovin, y habitan en el mismo Fuendetor-
 dor, al qual, le fue puesto por nombre, Joseph Tho-
 mas Arnar, y fue su madre Ana Maria Tor-
 dar su Abuela Paterna, y una de sus heras,
 a quien adobó el Parentesco Espiritual, que se
 comete, y la obligacion, que tenia de enseñar la Doctrina
 Christiana al bautizado, en defuero de sus
 Padres: Jo el dho. Joseph Thomas Vicario de
 Fuendetodor; Como asi resulta de dho. Libro su-
 original de Parida, a queme de fueso; y para que
 conste, donde combenga, a requerimiento de dho. Ar-
 nar hoy el pacense, que signo, y firmo en dho. Lugar
 de Fuendetodor, a Reynes deys dias del mes de
 febrero de mil, setecientos, setenta y seys años = Lo
 Enmendado, donde se lee = 2^a dicha Iglesia = el dia
 inmediato = Valgan

En testimo^o de la Verdad

Joseph Gambau *no*



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
 TE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 SENTA Y SEIS.

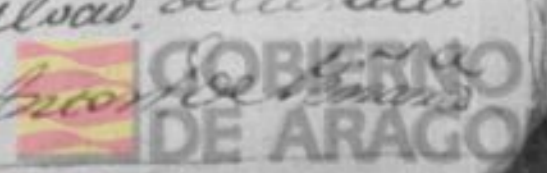
D. Niop del Consejo de Camara del Rey nro S.
 en esta N. Aud. de Aragon

Certifico que por dho. N. Aud. y oficio de mi ca-
 go ha pendido, y pende Pleyto, y causa de Infanzon
 nra introducido a instancia de Juan Fran. Arnar
 y de su heras Maria Arnar y Navarros, y Maria de
 Arnar y Luerna y de sus heras Arnar y Luerna
 hijos de los dchos. Arnar y Luerna de edad, Pedro de
 Arnar y Toran Roque Arnar y Luernas, y Pedro
 Arnar y Luernas sus hijos vecinos todos del
 lugar de Fuendetodor con el fiscal de su Mage. y los
 citados de esta N. Aud. en ausencia y rebeldia
 del Ayuntamiento de dho. lugar, y del Conde de Ben
 ves su dueño temporal; cuyo Pleyto habiendose
 alegado por el fiscal de su Mage. lo que tubo por
 con. y habiendose alegado, y provado por
 dho. provantes lo conveniente a su dho. Con-
 ducirala causa para definitiva



los autos en posesion del helaco bajo el dicta
mexico de Poix del año mil setecientos y dos
por los S. oydores de Ch. N. Aud. de Ind. y pro
nuncio la sentencia definitiva del tenorio.
En el Pleito y causa de Infancia introduci
da a instancia de Juan Fran. Arnan y Estremera
ra Blas Arnan y Navarro, y Blas Arnan y
Lucerna y Bartolome Arnan y Lucerna hijos
deleyrados Blas Arnan menor de edad
Pedro Arnan y Jordan, Roque Arnan y Lucientes
y Pedro Arnan y Lucientes sus hijos mandados
ajutar por pobres cada vez. del lugar de Puente
de San Juan y Felix de Grana en su m. con el fiscal
deu. mag. el Ayuntamiento del mismo lugar y
el Conde de Fuentes su dueño temporal y en
revelia de contra ambas las estradas de esta
Aud. en que se han ojuerto Domingo Arnan
y conores, y Joseph Thomas Arnan, y Juan
Lopez deoto, y Felix de Grana sus proxi. vitales.
Tallamos que devemos declarar y declaramos
que la firma titulada de Infancia y causa
da por Juan Fran. Arnan y Estremera Joseph Ar

torio Arnan y Jordan y Juan Fran. Arnan y
Jordan en veinte y dos de octubre de mil seiscientos
y noventa y tres ha sido, y deve aprobarse en
Juan Fran. Arnan y Estremera hijo de don Juan
Fran. Arnan y Catalina Estremera a Blas
Arnan y Navarro, Blas Arnan y Lucerna y
Bartolome Arnan y Lucerna hijos men. nieto y
Bernieto del referido Juan Fran. Arnan y Estre
mera que gano la firma, ya Pedro Arnan y Jordan
de Jph Arnan y Jordan y Juan Fran. Arnan y
Jordan que ganaron la firma, ya Roque Arnan y
Lucientes, Pedro Arnan y Lucientes hijos del expe
rito Pedro Arnan y Jordan que en su consecuencia
se les han deido, y se en guardan a cada uno de
ellos todas las prerrogativas honrras y exencio
nes de que han gozado, y gozan los señores de
estas partes de Arnan y natural de este Reyno y
reservamos su dño al fiscal deu. mag. para q.
use del como le convenga contra Domingo Ar
nan y conores, y Jph Thomas Arnan ojuerto en
esta causa. Pronesta m. de sent. definitiva en vis
ta de auto pronunciamos, y mandamos: P. N.
de San Juan Bustillo: d. N. Mameron. Salvad. de la
Mag. Antonio Villava: Juan Fran. Arnan y





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Cuya sent. fuere notificada al Ag. fiscal al P. n. de los
Procuradores, y en los exautos de esta Audiencia. y por lo ha
verse en expuesto sup. de ella se pide por parte de esta
prov. separase en jurgado de las em. a q. se dio traba
do con cargo de autor al fiscal de un mag. por quien
se expuso con venia en que se declarase por parada
en jurgado de las em. como tener nuevos meritos que
exponen. Tenu vna r. por veyo el auto v. r. r. r.
Doye quince de mil setec. sesenta y dos. se declarada
parada en autoridad de con jurgado de las em. pro
nunciada en esta causa rubricado: Cuyo auto fue
notificado al Ag. fiscal a lap. de los p. n. y en los
exautos de esta Audiencia. Como asi resulta de hon auto
a que merecieron. T. a. q. ante en cumplimiento. de lo
mandado por los d. d. de esta Audiencia. en un auto de vein
te y seis de febrero por parte a pedim. presentada por
Don Juan Juan. Arnan y como es doy el p. n. que
firmo en Charag. a dos de Mayo de mil setec. se
sesenta y seis años

Juigo del Conde



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Elis de Guand en nu de Juan Juan. Arnan y Extre
na, Blas Arnan y Navarro, Pedro Arnan y Torbay,
y Joseph Thomas Arnan y montañes vecinos todos
del Lugar de Fuentes de en el Corp. introducidos por
T. p. Balero Morota Regidor segundo quise el mis
mo en el año pasado de sesenta y cinco sobre que mis
partes, y demas Infamones de este Lugar presenten
nos títulos de Infamones: En la mejor forma de que
en cumplimiento de los autos de 20. de nubre de Mayo y en
10 de Mayo pasado queriendo tener por repetido quan
to se hizo expuesto en el pedim. de Miguel de Fuentes
mayor y Conyentes se expone años por mis partes
que en el año pasado de mil seis cientos noventa y tres
Juan Juan. Arnan y T. p. Lucas Arnan hermanos,
y T. p. Ant. Arnan hijo de T. p. Lucas ganaron
su firma titular como resulta de las Letras de ella
que presento; y que el dho T. p. Antonio Arnan firmante
de Confesso su voluntad con Maria Montañes, y a
tenido, y tiene en hijo a T. p. Thomas Arnan y mon
tañes mi parte como resulta de las partidas que pre
sento; que años de haber ganado dhas Letras de firma
titular los dhos Juan Juan y Joseph Lucas Arnan her
manos en dho año de mil seis cientos noventa y tres, Ju
an Juan. Arnan y Extremena hijo de dho Juan Juan
Arnan probando, Blas Arnan y Navarro su dho
lo hijo de Bartholome Arnan, y Francis Navarro
y Pedro Arnan y Torbay hijo de dho T. p. Lucas
Arnan tambien probando todos tres mi parte
en el año pasado de mil setec. sesenta y tres habiendo
se dhas Letras de Firma ganadas por mis partes

puricacion su demanda y emplazacion al Fiscal
 de Su Mage. Al qual se le mandó que se le
 de fuese todo, y al caso por donde fuese su
 dueño temporal, y subrogado. A cuyo fin se mandó
 en quanto a ellos y se quise con el Fiscal de su Mage.
 se previniese sent. y si fuese de las de los
 dnos. Juan Juan de Aranda, y Estremada, Blas de Aranda, y
 Navarros, y Pedro de Aranda, fuesen mis partes por su
 farrones, y a la vez se mandó que se sent. por donde en Turgado
 se ha mandado en conformidad de ello de pacheaules
 la reb. suya excohibicion, como resulto del testim.
 de los dnos. dados por D. Frigo del Conde. C. de Cam.
 y de la causa que presento, y fuese como son
 mis partes los que tan recientemente se han ganado la
 sent. es bueno que se a Tpl. Valero de Aranda, de
 consideracion de las cosas de este exp. de, de
 imponga la multa y oporcion de los que fueren al
 agrado de V. M. para que no se introduzca en adelante
 de exp. tan voluntarios como este. En una atencion

A V. M. se le suplico se declare haber cumplido
 mis partes con los expresados autos de V. M. y haber
 mirado este exp. como libro impreso, y tener
 por los dnos. allegados de dñeros mayor
 y de una familia en Turgado.

Felix de Aranda

Auto
 de
 Fiscal
 Salvador
 Villava
 Rosales
 Davila
 Vega

a Turgado. Julio diez de 1766: Acu. Sen.
 V. M. de Fiscal de V. M. como
 esta mandado

